

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-061216

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 1,734

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,734) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de recurso de apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que se procedió a resolver el recurso de apelación, el cual fue promovido por parte de los Señores Jorge Mauricio Hernández y Rene Aníbal Hernández Reyes conocido por Rene Aníbal Hernández, por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial, el Licenciado Luis Reyes Santos, y de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, impugna los siguientes actos administrativos:
 - III- Que en resolución emitida por parte de la Unidad de Registro Tributario, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, mediante la cual se resolvió no ha lugar a lo solicitado por parte de los recurrentes en fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, en lo relativo a la determinación y pago de tributos Municipales sobre un inmueble propiedad de los recurrentes.
 - IV- Que considerando, los antecedentes de hecho y alegatos de las partes:
 - a) Actos impugnados y autoridades demandadas: Los recurrentes dirigen su pretensión contra de la Unidad del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por la emisión de los actos administrativos descritos en el preámbulo de esta resolución.
 - b) Por las circunstancias: Manifestarán los recurrentes, que en fecha dieciséis de octubre del año dos mil trece, presentaron un escrito dirigido a la Unidad del Registro Tributario, mediante el cual manifestaron su inconformidad por la determinación y pago de tributos Municipales, así como multas e interese calculadas sobre un inmueble del cual los señores Hernández son propietarios, por la cantidad total de once mil setecientos noventa y dos dólares con treinta y dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$11,792.32), dicho inmueble se encuentra ubicado en Urbanización

Bosques de Santa Teresa, diecisiete Avenida Norte, Calle El Conacaste, Block diecisiete, número catorce, de la jurisdicción del Municipio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad.

Que en el referido escrito expusieron las consideraciones y elementos de opinión, y al mismo tiempo solicitaron la realización de una inspección técnica de campo sobre dicho inmueble a fin de determinar si efectivamente la Municipalidad de Santa Tecla brinda la contraprestación de los servicios públicos de Aseo, Alumbrado Público y Pavimentación, entre otros, con la finalidad de lograr una respuesta favorable a sus intereses y la consecuente modificación de tasas Municipales gravadas sobre el inmueble antes relacionado. Sin embargo en fecha dieciséis de diciembre del dos mil trece, se les notificó resolución emitida por la Unidad de Registro Tributario, mediante la cual se les comunicó entre otras cosas, que efectivamente se realizó por parte de la Municipalidad la inspección de campo a dicho inmueble, pudiendo corroborar que si se reciben los servicios públicos Municipales y por consiguiente declarar no ha lugar lo solicitado en relación a la modificación de las tasas Municipales, mediante el escrito presentado por los Señores Hernández en fecha dieciséis de octubre del dos mil trece. Lo anteriormente relacionado originó inconformidad a los administrados, por lo cual los ahora recurrentes interponen recurso de apelación, de conformidad al artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, sobre dicha resolución.

- c) Argumentos Jurídicos de la Pretensión: En este apartado, los recurrentes no relacionan en su escrito de apelación determinación alguna de supuestos derechos violentados, ni las disposiciones legales infringidas con la emisión del acto administrativo.
 - d) Petición: De la lectura del escrito que contiene el recurso de alzada, únicamente solicitan la admisión del recurso de apelación y la sustanciación del mismo. Sin embargo, no se logra intuir por parte de esta Autoridad lo pretendido por los recurrentes.
- V- Que sobre los fundamentos de derecho y la procedencia del recurso de apelación, respecto a la finalidad de los recursos administrativos: Esta Autoridad ha sostenido, que los recursos son los instrumentos que la ley provee para la impugnación de las resoluciones, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Gran parte de nuestras leyes regulan medios impugnativos, en sede administrativa, para asegurar que los actos de

aquella se realicen conforme al orden legal vigente. Para hacer efectivo el referido control, la ley crea expresamente la figura del recurso administrativo como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico. Similar opinión sostiene la Sala de lo Contencioso Administrativo en su Sentencia (129-R-2000, pronunciada el cinco de febrero de dos mil dos) al sostener que: "el recurso administrativo es el mecanismo procedimental por medio del cual, el administrado afectado directa o indirectamente por una resolución administrativa, intenta su modificación o eliminación de la vida jurídica, ante el mismo ente que la dictó, o ante su superior en la escala jerárquica". El recurso de apelación en la Ley General Tributaria Municipal procede contra actos administrativos, el funcionario que emite el acto que se adversa, o el ente superior jerárquico, conocen de la resolución impugnada a fin de confirmarla, modificarla o revocarla. La Ley General Tributaria Municipal establece en su artículo 123, el recurso de apelación, según la referida disposición, dicho recurso procede contra las siguientes actuaciones administrativas: 1) de la calificación de contribuyentes, 2) de la determinación de tributos, 3) de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y 4) de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal. El recurso deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación, y será conocido por el Concejo Municipal.

Lo anterior desarrolla los presupuestos de admisibilidad del recurso de alzada, por lo cual debe observarse el cumplimiento de los mismos, por lo cual deberemos verificar si se han cumplido. Del análisis del escrito mediante el cual se planteó el recurso de alzada se establece que el administrado impugna la resolución de fecha cuatro de diciembre del dos mil trece, emitida por parte de la Unidad del Registro Tributario, dicha resolución se emitió de conformidad a una solicitud que previamente los ahora recurrentes solicitaron a la Unidad de Registro Tributario, con la finalidad de que se practicara una inspección al inmueble antes relacionado, para posteriormente modificar las tasas Municipales conforme a los servicios públicos que

efectivamente se brindan en el inmueble del cual los ahora recurrentes son propietarios.

De lo anterior se logra colegir que la resolución que se impugna, en el presente proceso es la aparentemente relativa a la causal de determinación de tributos, sin embargo esta Autoridad aclara que la resolución original por medio de la cual se determinó tributos a cargo de los Señores Hernández, fue emitida el día nueve de octubre del dos mil trece, de la cual tuvieron conocimiento los recurrentes, ahora bien a los Señores Hernández, le amparaban sus derechos como administrados de hacer uso del derecho Constitucional de petición y respuesta o directamente utilizar los medios impugnativos que le amparaban en su momento, para atacar la ilegalidad de dicha resolución. Del análisis del expediente administrativo se observa que los recurrentes optaron por utilizar su derecho de petición y respuesta, el cual prevaleció preferentemente antes de utilizar los medios impugnativos, por lo que los Señores Hernández presentaron escrito de inconformidad ante la Unidad del Registro tributario, en fecha dieciséis de octubre del dos mil trece, y la Administración emitió en su momento respuesta de lo solicitado, en fecha cuatro de diciembre del dos mil trece.

Ahora bien, la Ley General Tributaria Municipal regula los elementos procesales del recurso de alzada, el cual estima que se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación; lo anterior, junto con el análisis planteado arroja como conclusión que los recurrentes no utilizaron en su momento oportuno el recurso de alzada, ya que optó por utilizar el derecho Constitucional de petición y respuesta, regulado en el artículo 18 de la Constitución.

Además, la resolución que se impugna vía apelación en el presente recurso, no reúne el presupuesto procesal que norma el artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, puesto que no es la resolución base que determina tributos, y por consiguiente no encaja dentro del presupuesto normado; por consiguiente sí los recurrentes deseaban utilizar la figura del recurso de alzada, debió interponerse en contra de la resolución que determinó cobros por adeudos en concepto de tributos Municipales, siempre dentro del plazo de tres días hábiles

siguientes a la notificación de la misma. Por lo anterior, se concluye que no se ha cumplido los requisitos legales de admisibilidad.

De lo anterior se colige que el presente recurso planteado contiene un defecto de fondo, ya que debido a la falta de presupuestos procesales, en cuanto a la resolución que se pretende impugnar, pues el presente recurso debió ser rechazado por improponible. No obstante lo anterior, éste fue admitido a trámite, ahora bien, se ha considerado por la jurisprudencia de la sala de lo Contencioso Administrativo, que la improponibilidad puede decretarse "*liminariamente o inpersequendi litis*". En la presente resolución, resulta imperiosa su declaración de improponibilidad, debido a que es necesario salvaguardar el principio de legalidad y seguridad jurídica. En consecuencia, se vuelve inoficioso pronunciarse sobre los demás puntos vertidos por el recurrente.

Con base en las razones expuestas y de conformidad con el artículo 31, numeral 13 del Código Municipal; artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal; y artículo 20, 513 del código Procesal Civil y Mercantil, el Consejo Municipal de Santa Tecla:

Por lo tanto, ACUERDA:

- 1- DECLARASE IMPROPONIBLE EL RECURSO DE APELACIÓN, promovido por los Señores Jorge Mauricio Hernández y Rene Aníbal Hernández Reyes conocido por Rene Aníbal Hernández.**
- 2- DECLARASE LEGAL, LA RESOLUCIÓN emitida por parte de la Unidad de Registro Tributario, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece; En consecuencia, devuélvase el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído.-Comuníquese."''''**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS SEIS DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTES: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**